



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CNT - 1741/2025
"PRIEDE, MARIA CELINA c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/OTROS RECLAMOS"	
JNT 78	SALA I - CNAT

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100.

**VISTO:**

El [recurso de apelación](#) deducido por la parte actora contra la [sentencia de grado](#) que declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones;

**Y CONSIDERANDO:**

I. La accionante, en su condición de abogada, promueve demanda sumaria orientada a que se le regulen honorarios para retribuir su actuación ante la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10, concretamente las desplegadas en el procedimiento administrativo que encauzó como representante letrado del Sr. Esteban Marcelo Brusella, en el seno del expediente administrativo SRT N° 282978/24 por "Divergencia en la determinación de la incapacidad".

II.- La causa debe quedar radicada ante la Justicia Nacional del Trabajo.

En efecto, ante todo, cuadra resaltar que no debe aplicarse la regla del artículo 43 inciso c del [decreto ley 1285/58](#) porque no se trata de una causa vinculada a una relación contractual entre un/a profesional y su cliente/a, ya que el letrado demandante no dirige su reclamo contra quien fuera su cliente en el Expediente S.R.T. N° 560763/23, sino respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo que allí fue requerida (PREVENCIÓN ART S.A.).

Por otro lado, la pretensión se vincula a una materia arancelaria relativa a la actuación letrada -obligatoria- en un reclamo administrativo en el que fue discutida la naturaleza laboral de una contingencia según la ley 24.557, expediente que además fue tramitado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el marco de la ley 27.348. En tal contexto, corresponde hacer mérito de la regla instituida por el artículo 21 inciso a) de la ley 18.345, el que dispone que serán de la competencia de la

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39670988#452786438#20250423104220448



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Justicia Nacional del Trabajo, las causas “en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo”. Se añade que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en numerosos pronunciamientos, las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 312: 986; 315:1830; 321:3024; 340:169, entre otros). En el caso a juzgamiento, la competencia recursiva atribuida por el artículo 2° de la ley 27.348 a la “justicia ordinaria del fuero laboral” de la jurisdicción que corresponda, es indicativa de la especialización que el plexo normativo reconoce a este fuero, pauta que no debe soslayarse para definir la presente disputa de competencia material.

Por lo expuesto, de conformidad con lo [dictaminado](#) por el Ministerio Público Fiscal, **el TRIBUNAL RESUELVE**: Revocar la decisión apelada y atribuir la competencia de la presente causa a la Justicia Nacional del Trabajo. Sin costas, por ausencia de contradictorio. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° Acordada CSJN N° 15/13 y 11/14) y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 78 para que continúe su trámite.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

